



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00957-00.
Confirmación. 1066373.

1. Juan Sebastián García Herreño con cédula 1.030.671.305, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 5 de agosto de 2022, recibiría su salario por parte de la compañía Granadina de Vigilancia Limitada en la que actualmente labora, sin embargo, no le fue posible retirar el dinero correspondiente, por lo tanto, se comunicó con el banco, donde le informaron que la cuenta se encontraba embargada a ordenes de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Señaló que según información suministrada por la accionada en un lapso de máximo 15 días hábiles, se efectuaría el desembargo de la cuenta bancaria mencionada, no obstante, a la fecha, han transcurrido 22 días hábiles continúa embargada, según comunicación telefónica con el Banco de Bogotá.

Manifestó que el 8 de septiembre de 2022, a su correo electrónico, le fue remitida la Resolución 182417 de 29 de agosto 2022, en la cual se le comunicó el levantamiento del embargo y se ordenó oficiar a los bancos, pero a la fecha el oficio de desembargo no ha sido enviado al Banco de Bogotá, el cual manifiesta que, sin este documento, no puede desembargar la cuenta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la secretaria accionada remitir el oficio correspondiente y al Banco de Bogotá desembargar su cuenta.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 20 de septiembre de 2022 y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la alcaldía señaló que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado, dado que procedió a realizar la respectiva notificación de a las Resoluciones 182415, 182416, 182417 de

2022, al Banco de Bogotá, con el fin que se realizará el levantamiento de medidas cautelares emitidas por esa entidad.

* Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, al Banco de Bogotá, entidad la cual señaló que, en atención a las órdenes de desembargo emitidas por la entidad accionada, actualmente el señor Juan Sebastián García Herreño, no registra medidas cautelares vigentes.

3. Consideraciones.

* Es competente esta autoridad judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que

se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

* El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"* (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada y el banco vinculado procedieron a emitir y enviar la orden de desembargo de la cuenta del petente, el Banco de Bogotá levantó las medidas cautelares emitidas por la secretaría accionada entidad.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a emitir el correspondiente acto administrativo levantando las medidas cautelares y remitió los correspondientes oficios de desembargo, pero, además, el Banco de Bogotá levantó la orden de embargo, todo lo cual se

1. Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, procedieron de conformidad y de acuerdo con sus competencias.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Banco de Bogotá por cuanto no se probó que vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Juan Sebastián García Herreño contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Banco de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305732860713596861cd0d43d6c317a77a7e7c2ef362b50d365e69295977ade3**

Documento generado en 28/09/2022 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>